



**RADICADO No.680014003007-2017-00360-00 C-3 Acumulada**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación efectuadas al extremo Pasivo que se avizoran a folios 34 a 41 del C-3 de la Acumulada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.  
2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072017.00360.00 - Acumulada**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación personal que se avizoran a folios 34 a 41 del cuaderno 3 en su demanda acumulada, en la dirección de correo electrónico del demandado PABLO ANDRES DUARTE GÓMEZ, ([pablo.duarte152@correo.policia.gov.co](mailto:pablo.duarte152@correo.policia.gov.co)), el despacho lo considera notificado conforme el Decreto 806 de 2020 en su demanda Acumulada, mas no de la demanda principal, toda vez que en la notificación allegada no se enunció la fecha del mandamiento de pago de la demanda principal y no se evidencia el envío de dicho auto, por tal razón, el despacho **REQUIERE** nuevamente a la apoderada demandante para que notifique el mandamiento de pago de la demanda principal, en la dirección antes enunciada, lo que permitirá dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución en las dos demandas. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

En consecuencia se le insta a que de estricto cumplimiento a lo señalado dentro del término perentorio de 30 días so pena de declarar desistida la presenta acción en su demanda principal de conformidad con el art. 317 del C.G.P., y continuar solo la demanda acumulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072018.00073.00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador no acepta el cargo y acredita que actualmente se desempeña como **INSPECTOR DE POLICIA DE SANGIL** (F59-65). Sírvase proveer .Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. JAVIER ARIAS ALVAREZ**, de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **JAVIER DUARTE PINTO** a:

<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO</b>	<b>TELÉFONO</b>
PAULA SOFIA ORTIZ ORDOÑEZ	<a href="mailto:SOFIOK1094@HOTMAIL.COM">SOFIOK1094@HOTMAIL.COM</a>	6194497

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072018.00564.00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem manifiesta que no puede tomar posesión del cargo designado por cuanto la fecha se desempeña como servidor público y allega su acta de posesión (F0238-241). Sírvase proveer .Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. ANDRES ROGERIO AYALA ROJAS**, de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **GONZALO BUITRAGOa**:

<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO</b>	<b>TELÉFONO</b>
LAURA XIMENA GONZALEZ LEON	<a href="mailto:LAURAXGONZALEZ@HOTMAIL.ES">LAURAXGONZALEZ@HOTMAIL.ES</a>	6913677

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2018-00789-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, a través de CURADOR AD LITEM, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2018.00789.00**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra **REYNALDO GONZALEZ ARIZA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré #273218, obrante a folio 05 y 06 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018), (folio 22 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra **REYNALDO GONZALEZ ARIZA**, por las sumas de:

- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$4.216.300) correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré No. 273218.
- Por los intereses moratorios sobre la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$4.216.300) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de Abril de 2017, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **REYNALDO GONZALEZ ARIZA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, a través del Curador Ad litem Dr. FAIBER ANTONIO VALERO HERNANDEZ, como se avizora a folios 105 a 108 de este cuaderno.

**DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado **REYNALDO GONZALEZ ARIZA**, representado por el Curador Ad litem Dr. FAIBER ANTONIO VALERO HERNANDEZ, contestó la demanda, pero No



propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra REYNALDO GONZALEZ ARIZA, por las sumas de:

•CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$4.216.300) correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré No. 273218.

•Por los intereses moratorios sobre la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$4.216.300) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de Abril de 2017, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y



en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE. (\$211.000)

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: 6800140030072019.00480.00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA** solicita la terminación del proceso respecto de la obligación 20756107463 por pago total de la misma (f0348-350). Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que aclare la solicitud que antecede, habida consideración que en el numeral primero hace referencia a la terminación respecto de la **obligación 20756107463** por pago total, en el numeral segundo la petición es que se continúe el proceso con la obligación 304110001339, y en el numeral **TERCERO** renuncia los términos de ejecutoria sobre el auto que ordena la terminación del proceso y entrega de oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072019.00686.00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que, la curadora ad litem manifiesta que reside en CURITI desde hace 21 años, y se graduó en UNISANGIL, que no ejerce la profesión como bogada litigante, y que se ha desempeñado en el sector público y como empresaria, (F0156-157). Sírvase proveer .Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y a fin de garantizar una defensa idónea del extremo pasivo, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. SANDRA MAYERLY SALAZAR MORALES**, de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **JOSE ISAAC RUIZ VARGAS Y ANDRES FABIAN OSORIO SARMIENTO a:**

<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO</b>	<b>TELÉFONO</b>
LAURA XIMENA GONZALEZ LEON	<a href="mailto:LAURAXGONZALEZ@HOTMAIL.ES">LAURAXGONZALEZ@HOTMAIL.ES</a>	<a href="tel:6913677">6913677</a>

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO.680014003007-2019-00863-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2019.00863.00**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **HIGINIO CAMACHO** propietario del establecimiento de comercio YAMAHA MOTOS contra **CESAR ALBERTO GARRIDO RODRIGUEZ** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 03 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Nueve (09) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), (folio 16 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **HIGINIO CAMACHO** propietario del establecimiento de comercio **YAMAHA MOTOS** contra **CESAR ALBERTO GARRIDO RODRIGUEZ**, por las sumas de:

- UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.752.000) correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre la suma UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.752.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de Agosto de 2016, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **CESAR ALBERTO GARRIDO RODRIGUEZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 51 a 62 de este cuaderno.

**DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado **CESAR ALBERTO GARRIDO RODRIGUEZ** No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de



la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

## ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **HIGINIO CAMACHO** propietario del establecimiento de comercio **YAMAHA MOTOS** contra **CESAR ALBERTO GARRIDO RODRIGUEZ**, por las sumas de:

- UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.752.000) correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre la suma UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.752.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de Agosto de 2016, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$90.000)**



**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO.680014003007-2020 0006-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, informando que la parte demandante ha dado cumplimiento al auto de fecha 26 de agosto de la presente anualidad (**f96-99**). Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** contra **MAYRA KATHERINE ARENALES HERNANDEZ y LEIDY JOHANA DUEÑEZ FAJARDO**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

#### **MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:**

Por auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago contra de las demandadas **MAYRA KATHERINE ARENALES HERNANDEZ y LEIDY JOHANA DUEÑEZ FAJARDO** por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.529.635)** correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses de plazo y moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

Las demandadas **MAYRA KATHERINE ARENALES HERNANDEZ y LEIDY JOHANA DUEÑEZ FAJARDO**, fueron notificadas de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 como se avizora a folio 36 a 91 de la presente foliatura.

### **DEFENSA DEL DEMANDADO:**

La parte pasiva no contesto la demanda y no formulo excepciones; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN:**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** y contra **MAYRA KATHERINE ARENALES HERNANDEZ y LEIDY JOHANA DUEÑEZ FAJARDO**, por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.529.635)** correspondientes al capital del título materia de recaudo, más los intereses de plazo y moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO No.680014003007-2020-00164-00 C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación efectuadas al extremo Pasivo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072020.00164.00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación personal que se avizoran a folios 18 a 21 de este cuaderno, en la dirección física de trabajo de la demandada DIANA MILENA CHINCHILLA PINZÓN, el despacho, **REQUIERE** al apoderado demandante para que realice nuevamente la notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P., toda vez que comunicó al extremo pasivo, que se trataba de un proceso verbal sumario.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

En consecuencia se le insta a que de estricto cumplimiento a lo señalado dentro del término perentorio de 30 días so pena de declarar desistida la presenta acción de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072020.00254.00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa que la oficina de TRANSITO DE FLORIDABLANCA ha dado respuesta al auto de fecha 18 de junio de 2021 comunicando que no se levantó ninguna medida por ministerio de la ley ( f 36-37), en consecuencia pasa al Despacho de la señora juez a fin de estudiar la terminación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer .Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el **Dr. JAIME JOSE PEREZ** (f031-32), toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por **CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL** contra **MARIO ALBERTO PAEZ MARTINEZ** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas de embargo sobre los bienes de **MARIO ALBERTO PAEZ MARTINEZ**, de no existir embargo de remanente.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072020.00256.00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem ha dado cumplimiento al auto de fecha 8 de agosto de 2021, acreditando que está actuando en más 5 procesos como curadora ad litem (F59-71). Sírvase proveer .Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. MARIA FEMMY RUED DIAZ**, de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **JULIO JOSÉ AGAMEZ BARRIOS** a:

<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO</b>	<b>TELÉFONO</b>
CATHERINE LEON CALDERON	<a href="mailto:LUZSTELLABRILLA@HOTMAIL.COM">LUZSTELLABRILLA@HOTMAIL.COM</a>	6417812

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2020-00496-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2020.00496.00**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el **BANCO POPULAR** contra **ZORAIDA ROJAS SANDOVAL** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 08 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), (folio 64 a 69 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR** contra **ZORAIDA ROJAS SANDOVAL**, por las sumas de:

1.1 OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$81.557) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2018, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2018 al 5 de septiembre de la misma anualidad, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.72% anual desde el 6 de septiembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.2 OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$82.622) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de octubre de 2018, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de septiembre de 2018 al 5 de octubre de la misma anualidad, a la tasa del 15.38% efectivo anual.



- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.45% anual desde el 6 de octubre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.3 OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$83.702) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de noviembre de 2018, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de octubre de 2018 al 5 de noviembre de la misma anualidad, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.24% anual desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.4 OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$84.796) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de diciembre de 2018, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de noviembre de 2018 al 5 de diciembre de la misma anualidad, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.10 % anual desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.5 OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$85.903) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de enero de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.74 % anual desde el 6 de enero de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.6 OCHENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$87.026) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de febrero de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de enero de 2019 al 5 de febrero de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.55 % anual desde el 6 de febrero de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.



1.7 OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$88.163) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de marzo de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.06 % anual desde el 6 de marzo de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.8 OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$89.315) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de abril de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de marzo de 2019 al 5 de abril de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.98% anual desde el 6 de abril de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.9 NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$90.482) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de mayo de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de abril de 2019 al 5 de mayo de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.01 % anual desde el 6 de mayo de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.10 NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$91.664) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de junio de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de mayo de 2019 al 5 de junio de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.95% anual desde el 6 de junio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.11 NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$92.862) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de julio de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de junio de 2019 al 5 de julio de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.



- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.92 % anual desde el 6 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.12 NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$94.075) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de agosto de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de julio de 2019 al 5 de agosto de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.98% anual desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.13 NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$95.304) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2019 al 5 de septiembre de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.98% anual desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.14 NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$96.550) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de octubre de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de septiembre de 2019 al 5 de octubre de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.65 % anual desde el 6 de octubre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.15 NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$97.812) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de noviembre de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de octubre de 2019 al 5 de noviembre de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.55 % anual desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.16 NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$99.089) por



concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de Diciembre de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de noviembre de 2019 al 5 de diciembre de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.37 % anual desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.17 CIENTO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$100.383) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de enero de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 28.16 % anual desde el 6 de enero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.18 CIENTO UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$101.695) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de febrero de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 28.16 % anual desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.19 CIENTO TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$103.024) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de marzo de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de febrero de 2020 al 5 de marzo de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 28.59% anual desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.20 CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$104.371) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de abril de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de marzo de 2020 al 5 de abril de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al



28.04 % anual desde el 6 de abril de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.21 CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$105.734.00) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de mayo de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de abril de 2020 al 5 de mayo de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.29 % anual desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.22 CIENTO SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$107.116) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de junio de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.18 % anual desde el 6 de junio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.23 CIENTO OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$108.115) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de julio de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de junio de 2020 al 5 de julio de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.18 % anual desde el 6 de julio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.24 CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$109.933) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de agosto de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.00 % anual desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.25 CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$111.370) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.



- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 18.35 % anual desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.26 CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$112.824) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 18.35 % anual desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.27 SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.564.252) correspondiente al capital acelerado del pagaré objeto de recaudo.

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto liquidado al 18.35 % anual desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **ZORAIDA ROJAS SANDOVAL**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 129 a 167 de este cuaderno.

### **DEFENSA DE LA DEMANDADA**

La demandada **ZORAIDA ROJAS SANDOVAL** No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la



ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta el **BANCO POPULAR** contra **ZORAIDA ROJAS SANDOVAL**, por las sumas de:

1.1 OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$81.557) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2018, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2018 al 5 de septiembre de la misma anualidad, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.72% anual desde el 6 de septiembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.2 OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$82.622) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de octubre de 2018, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de septiembre de 2018 al 5 de octubre de la misma anualidad, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.45% anual desde el 6 de octubre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.3 OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$83.702) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de noviembre de 2018, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de octubre de 2018 al 5 de noviembre de la misma anualidad, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.24% anual desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.4 OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS



(\$84.796) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de diciembre de 2018, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de noviembre de 2018 al 5 de diciembre de la misma anualidad, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.10 % anual desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.5 OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$85.903) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de enero de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.74 % anual desde el 6 de enero de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.6 OCHENTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$87.026) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de febrero de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de enero de 2019 al 5 de febrero de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.55 % anual desde el 6 de febrero de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.7 OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$88.163) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de marzo de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.06 % anual desde el 6 de marzo de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.8 OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$89.315) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de abril de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de marzo de 2019 al 5 de abril de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.



- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.98% anual desde el 6 de abril de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.9 NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$90.482) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de mayo de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de abril de 2019 al 5 de mayo de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.01 % anual desde el 6 de mayo de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.10 NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$91.664) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de junio de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de mayo de 2019 al 5 de junio de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.95% anual desde el 6 de junio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.11 NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$92.862) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de julio de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de junio de 2019 al 5 de julio de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.92 % anual desde el 6 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.12 NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$94.075) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de agosto de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de julio de 2019 al 5 de agosto de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.98% anual desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.13 NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$95.304) por



concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2019 al 5 de septiembre de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.98% anual desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.14 NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$96.550) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de octubre de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de septiembre de 2019 al 5 de octubre de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.65 % anual desde el 6 de octubre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.15 NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$97.812) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de noviembre de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de octubre de 2019 al 5 de noviembre de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.55 % anual desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.16 NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$99.089) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de Diciembre de 2019, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de noviembre de 2019 al 5 de diciembre de 2019, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 26.37 % anual desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.17 CIEN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$100.383) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de enero de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.



- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 28.16 % anual desde el 6 de enero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.18 CIENTO UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$101.695) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de febrero de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 28.16 % anual desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.19 CIENTO TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$103.024) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de marzo de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de febrero de 2020 al 5 de marzo de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 28.59% anual desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.20 CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$104.371) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de abril de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de marzo de 2020 al 5 de abril de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 28.04 % anual desde el 6 de abril de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.21 CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$105.734) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de mayo de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de abril de 2020 al 5 de mayo de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.29 % anual desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.22 CIENTO SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$107.116) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de junio de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.



- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.18 % anual desde el 6 de junio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.23 CIENTO OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$108.115) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de julio de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de junio de 2020 al 5 de julio de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.18 % anual desde el 6 de julio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.24 CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$109.933) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de agosto de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 27.00 % anual desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.25 CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$111.370) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 18.35 % anual desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.26 CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$112.824) por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2020, frente al pagaré materia de recaudo.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 5 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020, a la tasa del 15.38% efectivo anual.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados al 18.35 % anual desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.



1.27 SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.564.252) correspondiente al capital acelerado del pagaré objeto de recaudo.

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital insoluto liquidado al 18.35 % anual desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$510.000)

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072020.00550.00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa de la petición de terminación presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** (f75-76), en consecuencia pasa al Despacho de la señora juez a fin de estudiar la solicitud. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer .Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a se aceptara la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS (f75-76)**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SANDRA LILIANA VELASQUEZ MONTAÑEZ** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas de embargo sobre los bienes de **SANDRA LILIANA VELASQUEZ MONTAÑEZ**, de no existir embargo de remanente.

**TERCERO: REQUIERIR** a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2021-00138-00 – C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver la solicitud de requerimiento presentada por la parte actora a la EPS SANITAS, que se avizora a folio 18 de este cuaderno. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001.4003007.2021.00138.00**

De conformidad con el informe secretarial y la solicitud que se avizora a folio 18 del cuaderno 1 y como establece parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

*“El interesado podrá solicitar al juez, que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuentan con bases de datos, para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Así las cosas, procederá el Despacho a **REQUERIR** a la **E.P.S. SANITAS**, para que informe a este despacho judicial la dirección laboral, dirección de residencia y/o dirección de correo electrónico que figure en su base de datos, respecto del señor **FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA con C.C. No. 1.098.705.600.**

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**VERBAL**

**RADICADO: 6800140030072021.00185.00**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite de notificación remitido a los demandados **ROQUE JULIO GARRIDO LOZANO y ORLANDO DE JESUS GARRIDO LOZANO** (folio 172-177). Sírvase proveer .Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el cotejo remitido a los demandados **ROQUE JULIO GARRIDO LOZANO y ORLANDO DE JESUS GARRIDO LOZANO**, habida consideración que a folios **172 a 177** de la presente foliatura, solo se allego el resultado expedido por la empresa que realizo el trámite del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072021.00230.00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que el extremo pasivo solicita la corrección del nombre a **INGETOC S.A.S.- INGENIERIA Y ESTUDIOS TECNICOS DEL ORIENTE** y que los títulos se le paguen por consignación (F073-83). Sírvase proveer .Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **DENEGARÁ** la petición de corregir el nombre del extremo pasivo, en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, habida consideración que la demanda fue impetrada contra **INGETOC INGENIERIA Y TOPOGRAFIA DEL ORIENTE COLOMBIANO**, por tanto no se conoce la razón jurídica para cambiar ahora el nombre del demandado, pues el despacho libro mandamiento en concordancia con lo establecido en el petitum de la demanda.

De otro lado, se **ACLARA** el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021, en lo relacionado al nombre del demandado en consecuencia téngase para todos los efectos a **INGETOC INGENIERIA Y TOPOGRAFIA DEL ORIENTE COLOMBIANO** como extremo pasivo de la presente litis (**F43-49**).

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072021.00374.00**

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho de la señora Juez para resolver si procede la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la parte actora **EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO** a través de su apoderado judicial (f41-44). Sírvase proveer .Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **DENEGARA** la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 161 del CGP el cual señala:

*“**SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2021-00384-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, En razón a la respuesta hecha al requerimiento hecho a la parte actora, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2021.00384.00**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **BAGUER S.A.S.** contra **PAOLA ANDREA PEREZ VARGAS** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 06 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Cuatro (04) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), (folios 27 y 28 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.** contra **PAOLA ANDREA PEREZ VARGAS**, por las sumas de:

- UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.767.264) correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre la suma UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.767.264) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de Marzo de 2020, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **PAOLA ANDREA PEREZ VARGAS**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 34 a 39 de este cuaderno.

**DEFENSA DE LA DEMANDADA**

La demandada **PAOLA ANDREA PEREZ VARGAS** No contestó la demanda, luego No propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



## ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **BAGUER S.A.S.** contra **PAOLA ANDREA PEREZ VARGAS**, por las sumas de:

- UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.767.264) correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre la suma UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.767.264) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de Marzo de 2020, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$90.000)



**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2021-00524-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2021.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2021.00524.00**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por la **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA** contra **KIRA OLIOVELLA OROZCO y JHON JESUS PEREZ OLIVELLA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Contrato de Arrendamiento obrante a folio 05 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), (folios 24 y 25 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de la **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA** contra **KIRA OLIVELLA OROZCO y JHON JESUS PEREZ OLIVELLA**, por las sumas de:

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$4.470.000) correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses Marzo; Abril; Mayo; Junio y Julio de 2021 a razón de \$894.000 cada uno de ellos, más los cánones que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación en mora, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.
- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.367.400), por concepto de cuotas de administración por los meses de febrero de 2021 por \$ 27.400; Marzo; Abril; Mayo; Junio; y Julio de 2021 a razón de \$268.000 cada uno de ellos; más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación en mora, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Los demandados **KIRA OLIVELLA OROZCO y JHON JESUS PEREZ OLIVELLA** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 26 a 75 de este cuaderno, en los correos electrónicos de estos, relacionados en el Contrato de Arrendamiento.



## DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **KIRA OLIVELLA OROZCO y JHON JESUS PEREZ OLIVELLA** No contestaron la demanda, luego No propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

## ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta la **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA** contra **KIRA OLIVELLA OROZCO y JHON JESUS PEREZ OLIVELLA**, por las sumas de:

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$4.470.000) correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses Marzo; Abril; Mayo; Junio y Julio de 2021 a razón de \$894.000 cada uno de ellos y más los cánones que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación en mora, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.
- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.367.400), por concepto de cuotas de administración por los meses de febrero de 2021 por \$ 27.400; Marzo; Abril; Mayo; Junio; y Julio de 2021 a razón de \$268.000 cada uno de ellos; más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación en mora, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL MIL PESOS M/CTE. (\$224.000).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**GARANTIA PRENDARIA**

**RADICADO 6800140030072021.00580.00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva con **GARANTIA PRENDARIA** de mínima cuantía presentada por la Dra. **INGRID XIOMARA RODRIGUEZ ORTEGA** como apoderada de **TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A** contra **CENaida SANTOS DIAZ**, informando que reexaminados los anexos se observa que la parte actora no aporó el contrato de prenda que pretende hacer valer. Sírvase proveer. Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se adicionará el auto de inadmisión en el sentido de que debe la parte actora aportar a través del correo del Despacho el contrato de prenda sobre el vehículo de placas **FMG928**.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**

Juez



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007-2021-00590-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CRISTOBAL ACUÑA HERNANDEZ**, actuando como apoderado judicial de **SOLFANNY CARRASCAL** en contra de **CRISTIAM PEÑA MORENO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

*Julían David Sanchez Vargas*

**JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS**

Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CRISTOBAL ACUÑA HERNANDEZ**, actuando como endosatario en procuración de **SOLFANNY CARRASCAL** en contra de **CRISTIAM PEÑA MORENO**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que no es predicable la exigibilidad de la obligación constitutiva en el documento allegado para el cobro, veamos:

Sería el caso de librar mandamiento de pago, si no se observara que se allega anexo a los títulos valores (letras de cambio fol 7, 8 y 9 C1), constancia de desglose por parte del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, en donde se indica que mediante auto de fecha 09 de junio de 2021, se terminó por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo la partida 2020-00031.

De conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P.

*“...El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo sueldo por el superior...”.*

Por lo anterior y desde el 09 de junio 2021 que se terminó el proceso en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga por la figura del Desistimiento Tácito a la fecha de presentación de la demanda 26 de agosto de 2021 fol. 1 C1, no han transcurrido los seis (6) meses a que hace referencia la norma en cita, razón por la cual se niega el mandamiento de pago solicitado por



la señora SOLFANNY CARRASCAL contra CRISTIAM PEÑA MORENO y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: HACER** entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** Una vez en firme la presente determinación, las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007-2021-00593-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLDARIAS "CONGARANTÍAS"** en contra de **ALEXANDER CHACÓN VANEGAS**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

*Julían David Sánchez Vargas*

**JULIÁN DAVID SÁNCHEZ VARGAS**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLDARIAS "CONGARANTÍAS"** en contra de **ALEXANDER CHACÓN VANEGAS**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, aclarar el acápite de los hechos, como quiera que, en el numeral segundo, menciona que "*El cumplimiento de la obligación debía ser pagado en el municipio de Anapoima – Cundinamarca*", por tanto, debe haber coherencia entre lo manifestado en los hechos y el título valor.
- Así mismo deberá aclarar a que barrio corresponde la dirección que aporta del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 25.102.902 de Salamina y la tarjeta profesional No. 198.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

PROYECTA: Julián David Sánchez Vargas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO GARANTIA MOBILIARIA**

**RADICADO: 680040030072021.00628.00**

**INFORME SECRETARIAL:** pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda (F58-59). Bucaramanga 29 de septiembre de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **CINDY PAOLA GUTIERREZ LEMUS.**

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**